

ningún caso la cantidad en que aparece beneficiada. =  
Considerando: que aun cuando el contrato á que tiende  
el acuerdo, no llevase consigo los defectos legales anteriores,  
mente expuestos, adolece del vicio intrínseco de nulidad,  
por carecer Don Evaristo Gavios Braqué en su calidad  
de solicitante al par que de Diputado provincial e individuo  
actual de la Comisión permanente, de personali-  
dad bastante para ello, caso comprendido en el número 6.  
del artículo 11º del citado Real Decreto de 1.º de Enero de 1888  
cuya disposición legal imposibilita a los Señores Diputa-  
dos provinciales para intervenir en esta clase de contratos  
y Considerando: Que al fijarse en la conclusión 6.º del in-  
forme aprobado por el Ayuntamiento y Junta Municipal  
que las cuestiones que quedan derivarse del contrato se  
resolverán en primer término por el Ayuntamiento y con  
de discordancia entre este y el cesionario, por la Autori-  
dad eclesiástica-provincial, se cercenarán y quedarán cabas  
las atribuciones propias que las leyes procesales encuen-  
tran en otros tribunales superiores, llamados por virtud  
de aquellas, a entender en las alturas que pudieran  
producirse, sin que existan facultades en las Juntas  
Municipales para desposeerlas del conocimiento que  
les compete por las citadas leyes: Dejgo en revocar el  
Acuerdo apelado. = Lo que comunica al D.S. para su  
conocimiento, el de la Exma Corporación y Juntas  
Municipal, el del interesado y demás efectos. = Dice  
que a U.S. iii. año Murcia 5.º Junio 1895. F. Lopera  
Chiri = Sr. Alcalde Presidente del Exmo Ayuntamien-  
to de esta Capital =

El señor Alcalde: queda enterado el Ayuntamiento.  
Mas concluido de pronunciar estas palabras

